

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN LUÍS - ANTIOQUIA

Veinticinco [25] de marzo de dos mil veintidós [2022]

Referencia	EJECUTIVO -MÍNIMA CUANTÍA-
Demandante	CORPORACIÓN INTERACTUAR NIT 890.984.843-3
Demandados	JUAN FERNANDO CÁRCAMO GÓMEZ CC. 1.037.973.340 JUAN CARLOS RUÍZ MORALES CC. 1.017.149.089
Radicado	05-660-40-89-001-2022-00076-00
<b>Asunto</b>	<b>PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA</b>

A través del correo Institucional, se recibe en el Despacho el proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, de la referencia.

Lo anterior, en razón a lo ordenado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA [ANT], que, por auto del 14 de enero de 2022, rechazó la demanda ejecutiva y ordenó remitir el expediente virtual a esta Dependencia Judicial.

Como argumento de su decisión invoca el remitente la regla 1 del artículo 28 del C.G.P., que prevé: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”*

Indica el Señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, que:

*“teniendo en cuenta que, conforme a la demanda, los ejecutados tienen su domicilio en el municipio de San Luis, Antioquia, es el Juez Promiscuo Municipal (Reparto) de esa población el competente para conocer de la presente acción”.*

### CONSIDERACIONES/

En lo concerniente a la competencia territorial para conocer el proceso ejecutivo el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, tiene establecido:

*“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...)*

3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (Negrillas fuera de texto y subrayado nuestro).*

Según el numeral 1º del artículo 17 *Ibídem*, es competencia de los señores Jueces Civiles Municipales en única instancia de los procesos ejecutivos:

*“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativa”. ...”.*

Por sabido se tiene que el artículo 28 del Código General del Proceso, determina las reglas atinentes a la competencia por el factor territorial, estableciendo en el numeral 1º, como norma general, la que salvo disposición legal en contrario el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado, y como especiales, entre otras, la del numeral 3o, que instituyó como fuero concurrente que *“involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de **cualquiera** de las obligaciones”*. (resalto del Despacho).

En virtud de lo anterior, se tiene que en el caso de presentarse una concurrencia en el que la obligación fue suscrita en un lugar distinto de la residencia o domicilio del obligado, el demandante está facultado para escoger el lugar en donde presentar su solicitud, razón por la que, al juez no le está dado convertirse en el sustituto de tal prerrogativa. Sobre el punto ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

*“...como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes”<sup>1</sup>.*

En el presente caso, la entidad demandante **CORPORACIÓN INTERACTUAR NIT 890.984.843-3**, a través de Apoderado Judicial, a pesar de suministrar como domicilio de los demandados JUAN FERNANDO CÁRCAMO GÓMEZ y JUAN CARLOS RUÍZ MORALES, la Calle 20 N° 17-21 y vereda “San Francisco” de San Luis, Antioquia; eligió como su juez natural al lugar del cumplimiento de la obligación contenida en el Título base de recaudo ejecutivo *-PAGARÉ N° 9402784-*. No obstante, el operador judicial primigenio haciendo caso omiso a la información consignada en el libelo y el mismo título valor, rehusó la competencia y decidió remitirla a esta Instancia, con fundamento en que los demandados tienen su domicilio en este municipio, desconociendo que el actor al presentar la demanda ante su Despacho, hizo uso de su derecho a elegir entre el fuero general de competencia territorial y el *“o que involucren títulos ejecutivos es competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*, optando por este último.

Por tanto, se puede concluir que el demandante hizo uso de su facultad de elección para adelantar el proceso ejecutivo en el lugar de

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, autos de 20 de febrero de 2004, Exp. 11001-0203-000-2004-00007-00; 10 de septiembre de 2009, Exp. 11001-0203-000-2009-00571-00; 4 de abril de 2011, Exp. 11001-0203-000-2011-00106-00 y 18 de mayo de 2012, Exp. 11001-0203-000-2012-00637-00, entre otros tantos.

cumplimiento de la obligación, tomando en privativa la competencia del funcionario judicial de Marinilla, Antioquia.

En Auto del 1° de Diciembre de 2020, emanado del H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SAL CIVIL-FAMILIA-LABORAL, de San Gil, *Ref. Rad. No. 68-861-4089-001-2020-00100-01*, M.P. LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ; al resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Vélez, como consecuencia del conocimiento del proceso ejecutivo singular - Rad. 2020 -0031-; esto dijo el H. Tribunal:

De cara a este tema en particular la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado, que,

*“2. Al tenor de lo estipulado por el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, «en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante».*

*A su vez, el numeral 3° de la referida disposición preceptúa: «En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita» (Subrayado fuera del texto).*

*De la inteligencia de la anterior disposición se deduce, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado. Sin embargo, tratándose de los procesos a que da lugar una obligación contractual o que involucre títulos ejecutivos, entre ellos como una especie de éstos, «los títulos valores», específicamente, es competente el juez del lugar de su cumplimiento.*

*Y es que, si bien no se puede confundir la noción de «título ejecutivo con título valor», pues se trata de documentos que conceptualmente se encuentran regidos por principios y características jurídicas que los diferencian e individualizan, lo cierto es que tal como lo ha señalado esta Corporación, «todo título valor puede ser título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es un título valor. A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, verbi gratia, sólo los así calificados por la ley son tenidos como tales. (CSJ AC, 1° Abr. 2008, Rad. 2008-00011-00) (...)*

*(...) De ahí, en este tipo de asuntos en donde se incluya un instrumento cambiario debe aplicarse la regla contenida en el numeral 3° del artículo 28 de la norma adjetiva civil, esto es el criterio opcional para que el actor escoja si presenta su demanda ante el juez del domicilio del demandado o ante el del lugar del cumplimiento de la obligación. (...)*1 (Subrayado por el Tribunal)

*Así las cosas, del estudio de la demanda y los anexos de la misma considera la Sala, que, el ejecutante fue enfático en manifestar en la demanda, que, el domicilio de la demandada lo es el municipio es el municipio de cimitarra, escogiendo presentar la demanda en dicho lugar habiéndole correspondiendo por reparto la misma al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esa ciudad, pues así lo dejó consignado en el acápite de competencia y en el encabezado del escrito genitor<sup>2</sup>, acogiendo así la regla de competencia territorial prevista en el artículo 28 – 1 del C.G.P., esto es, el lugar de domicilio del demandado, descartando de este modo la competencia del Juez Primero Promiscuo Municipal de Vélez, este último, lugar de cumplimiento y/o pago de la obligación adosada como título ejecutivo. Todo ello en aplicación del fuero concurrente por elección.*

*Así las cosas, se dispondrá que el conocimiento del presente proceso corresponde al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra - Santander, toda vez, que es indiscutible que el litigio se encuentra inmerso dentro de la órbita propia de sus atribuciones. En consecuencia, en firme este proveído se dispondrá el envío del expediente para que conozca del mismo”*

*(Negrita del Despacho)*

En igual sentido, la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, mediante AUTO AC123-2019, del 24/1/2019 M.P. OCTAVIO AGUSTO TEJEIRO DUQUE,

*“resuelve el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Tercero Municipal en Oralidad de Medellín y Diecisiete de la misma categoría de Cali, para conocer de proceso ejecutivo. El de la capital del Antioquia rechazó el libelo por considerar que en la carta de instrucción no se indicó al tener la ciudad donde debería cumplirse el pago de la deuda, el segundo de los nombrados rehusó la atribución tras considerar que el actor tiene la facultad para radicar la demanda en el sitio donde debe satisfacerse la obligación, tal como quedó estipulado en el documento base del recaudo. **La Sala, resolvió que en el competente para conocer de la causa ejecutiva es el juzgador de la ciudad de Medellín, lugar del pago, así se aprecia del título valor adosado al expediente.”***

**FUERO CONCURRENTE** – *En los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba satisfacerse la obligación. Aplicación de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.*

**FUERO CONTRACTUAL** – *El elegido por el actor al radicar la acción en el territorio donde debe cumplirse el pago de la deuda conforme a lo previsto en el numeral 3º de canon 28 Ídem. Elección que debe ser respetada por el juez. Reiterado en auto de 14 de junio de 2017.”*

*(Negrita del Despacho)*

por lo anterior, considera este Despacho que es el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA –ANT-**, el competente para conocer de este asunto y no el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis (Ant), por las razones legales, jurisprudenciales y Constitucionales señaladas en los párrafos anteriores.

<sup>1</sup> AC6873-2016 del 10 de Octubre. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez. Criterio reiterado en AC019-2020. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.”

En consecuencia, el despacho se declarará incompetente para asumir el asunto propuesto y en su lugar, propondrá al **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA -ANT-**, conflicto negativo de competencia y remitirá la actuación ante el funcionario judicial que sea superior funcional común de ambos, esto es el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA -SALA CIVIL-** a efectos de que sea dirimido, al tenor del artículo 139, inc. 4º del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN LUÍS -ANT,**

**RESUELVE/**

**PRIMERO:** declarar la **INCOMPETENCIA** para asumir el conocimiento de la presente **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, (Con Título Valor-PAGARÉ N° 9402784)** promovida por la **CORPORACIÓN INTERACTUAR NIT 890.984.843-3**, a través de Apoderado Judicial, en contra de los señores **JUAN FERNANDO CÁRCAMO GÓMEZ, Cc. 1.037.973.340** y **JUAN CARLOS RUÍZ MORALES, CC. 1.017.149.089**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Proponer **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** al **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA (ANT)**, por las razones que se dejaron consignadas.

**TERCERO: REMITIR** la actuación ante el funcionario judicial que sea superior funcional común de ambos, esto es al **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA -SALA CIVIL-** a efectos de que sea dirimido, al tenor del artículo 139, inc. 4º del C. G. P.

**CUARTO:** Por secretaría entérese de esta decisión al **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA (ANT)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE/**

**JULIANA JARAMILLO MORENO**  
**Juez**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LUIS ANTIOQUIA

**Firmado Por:**

Juzgado Promiscuo Municipal San Luis Antioquia  
Carrera 20 N° 19-45; Telefax: 834-81-92  
E-Mail: [jprmunicipalsluis@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipalsluis@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Juliana Jaramillo Moreno**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Luis - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2e1afd2eaffcfcadecd8e8b1cdfafd7a9ad5f28e657a35e8bcf640e57140a5**

Documento generado en 04/04/2022 10:13:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**